



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 117

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial instaurado por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ en representación de la menor ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, contra ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA.

I. ANTECEDENTES

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

Que, el día 21 del mes enero de 2020 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, nació la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ como consta en el Certificado de registro civil de nacimiento inscrito bajo serial No 152709809 de la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca.

Que, la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la niña.

Que, la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, manifiesta haber sostenido relaciones sexuales con el señor demandado ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA durante un lapso de ocho (8) meses, tiempo en el cual mantuvieron una relación sentimental, la cual inicio en el mes de abril del

año 2019 y terminó en el mes de diciembre de ese mismo año. Dentro de la relación sentimental la señora ANA MARIA se enteró del estado de su embarazo el día 28 de junio de 2019; y seis meses después de ello por diferencias personales terminaron su relación sentimental y hasta la fecha el demandado ha negado su paternidad.

Que, el Señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA es conocedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que, se declare que la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, nacida el día (21) del mes de enero del año 2020 en la ciudad de Bucaramanga es hija extramatrimonial del Señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es el padre extramatrimonial de la niña ANA LUCIA, para todos los efectos legales.
3. Que, en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Floridablanca – Santander, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña ANA LUCIA.
4. Que, Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado

II. TRAMITE

Mediante auto proferido el 9 de octubre de 2020, se admitió la presente demanda, en el que se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, e ordenó la práctica de la prueba de ADN, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se notificó a la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.

Luego de notificarse al demandado, el mismo contestó a través de apoderado judicial dentro del término legal y solicitó la toma de prueba de ADN entre las partes.

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada dentro del presente proceso.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021¹, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes del Informe realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., del cual la parte demandante solicitó al Despacho la práctica de un nuevo dictamen, pues “luego de analizar el resultado se logra evidenciar que algunos de estos sistemas genéticos no determinan una gran y significativa diferencia: D21S11, D3S1358, FGA, PENTA y D10S11248” y, con base en ello, considera que existe duda sobre la veracidad del primer dictamen y solicita la práctica de uno nuevo”. Por su parte, el demandado, se opuso a la anterior solicitud argumentando que la demandante no motivó su solicitud ni demostró el error presente en el primer examen, conforme lo exige el artículo 386 del C.G.P. y pidió negar la solicitud de la demandante y tener como única prueba la practicada el pasado 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, mediante auto del 18 de marzo de 2021 el Despacho accede a la petición enarbolada por la parte demandante consistente en practicar un nuevo dictamen genético y niega la oposición del demandado, y decreta un segundo dictamen de ADN.

Siguiendo el hilo conductor, teniendo en cuenta que la demandante otorgó poder a un nuevo abogado y solicitó la vinculación del señor JORGE MOLINA como posible padre de su menor hija, el Despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 reconoce personería jurídica al nuevo apoderado y previo a vincular al proceso al señor JORGE MOLINA, el Despacho requiere a la administración del conjunto cañaveral la Riviera de Floridablanca y a la empresa COPETTRAN para que, aportaran los datos del señor JORGE MOLINA, tales como nombre completo, número de identificación, dirección de residencia y correo electrónico, toda vez que la demandante refiere desconocer dicha información.

Para el 8 de septiembre de 2021, se ordena la notificación del señor JORGE ENRIQUE MOLINA y se pone en conocimiento los resultados de la segunda prueba de ADN².

¹ Archivo digital No. 07

² Archivo Digital No 30.

Seguidamente, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ENRIQUE MOLINA el día 27 de septiembre del mismo año, fecha en la que presentó la contestación de la demanda, así mismo, el Despacho reconoce personería al apoderado de la parte demandada y se ordena la práctica de prueba de ADN con la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA.

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2022³, se corrió traslado a las partes del Informe realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., del cual la parte demandante solicitó al Despacho la práctica de un nuevo estudio genético de filiación, a fin de poder tener un grado de certeza en el resultado de la prueba, como quiera que en muchos de los alelos existe cercanía y a su vez no denotan una gran y significativa diferencia que desvirtúe la presunta paternidad del implicado, quien compartió intimidad con la demandante.

Ante ello el Despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 accede a la petición de la demandante y pone de presente que la práctica de un nuevo dictamen, es a costa de la interesada, así como también en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil de la menor, se decretó la práctica de la prueba genética entre la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA.

De lo expuesto anteriormente, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que decreta una nueva prueba genética y mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resuelve reponer el auto de fecha 25 de julio de 2022 proferido en todos y cada uno de sus apartes dentro del presente trámite procesal y ordena proceder a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso.

Ante la anterior decisión, y actuando dentro del término de ley, el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, el cual es concedido por el Despacho mediante proveído 15 de septiembre de 2022 en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

³ Archivo digital No. 40

Por auto del 27 de septiembre de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ordena la devolución del expediente a este Despacho Judicial, para que surta traslado a la parte contraria del escrito del recurso presentado el 31 de agosto de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho surte traslado el día 29 de septiembre de 2022 por el término de tres días. de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Así las cosas, por auto del 22 de noviembre de 2022, el Despacho informa lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil familia, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, donde decidió “Revocar el auto apelado. En su lugar, cobra vigencia el auto del 18 de julio de 2022, en el que se dispuso repetir la prueba genética con la menor, su progenitora y el señor JORGE ENRIQUE MOLINA. Haciendo claridad que el costo de la prueba lo asumirá la madre de la menor.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho mediante proveído del 19 de diciembre de 2022 exhorta a la demandante para que informe el laboratorio elegido para que se haga la práctica de la prueba de ADN, los cuales fueron referidos en el auto de fecha 18 de julio de 2022.

Una vez la demandante allegó la respuesta, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se ordena oficiar a los laboratorios de Genética Higuera Escalante y Universidad Industrial de Santander para que informen el costo de la toma de muestras a la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA.

Dado la anterior, una vez allegada la información de los laboratorios sobre los costos de la prueba genética, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante para así según su elección el Despacho procediera a oficiar al laboratorio elegido para la toma de muestras.

Es así que, manifestado por la parte demandante el laboratorio de genética elegido, el Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se ordena oficiar al Laboratorio de Genética de la UIS para una fecha de turno, esto es día y hora para la práctica de la toma de muestra de ADN entre la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA.

Es así que mediante auto del 11 de abril de 2023 se cita a toma de muestras de ADN A la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA.

Una vez aportados por el Laboratorio el resultado de la prueba de ADN⁴ se ordena poner en conocimiento a las partes mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Continuando con la parte considerativa, conforme al art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, en su Artículo 1, al respecto menciona:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% ..."

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

CASO CONCRETO

El caso que nos ocupa se pretende investigar la paternidad en primer lugar del señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA, respecto de la niña ANA

⁴ Archivo Digital No 79

LUCIA LOPEZ FLOREZ, interpuesta por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ mediante Apoderado Judicial.

Al respecto, se realizó práctica de prueba de ADN en dos oportunidades en las fechas 16 de diciembre de 2020 y 7 de abril de 2021 a la menor ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA, obteniendo en estas pericias realizadas por el Instituto de Medicina Legal en cuyo informe se concluye que ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA queda excluido como padre biológico de la menor ANA LUCÍA.

Ahora bien, dado lo anterior, la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ no pidió aclaración o complementación, sin embargo, solicitó al Despacho la vinculación del señor JORGE ENRIQUE MOLINA como presunto padre de su menor hija ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ.

Es así que, en las fechas primero (01) de diciembre de 2021 y 24 de abril de 2023 se realizó la práctica de pruebas de ADN a las partes ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ y el presunto padre JORGE ENRIQUE MOLINA mediante confrontación de muestra de sangre de cada uno, obteniendo en las dos pericias como resultado de la prueba de ADN en donde tanto el Instituto de Medicina Legal como el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander concluyen que la paternidad del señor JORGE ENRIQUE MOLINA con relación a ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ es incompatible y se excluye como padre de la menor.

Los dictámenes fueron practicados con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, ante la última pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así que tanto para el señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA como para el señor JORGE ENRIQUE MOLINA, la exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a estas pruebas de origen científico, no pueden restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º Parágrafo 2º cuando preceptúa que en firme el resultado,

“si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”, en conclusión, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

Así mismo, no habrá condena en costas por no haberse causado las mismas, toda vez que la demandante goza del amparo de pobreza y los demandados no presentaron oposición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e4e6a091933092d285ff277344d9a010689824188ca8fc206e5a69345af82**

Documento generado en 26/06/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>